

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401489
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público. Complemento retributivo por trabajo presencial en periodo de confinamiento COVID-19.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Mediante **Resolución de 18/04/2024 se inició investigación** a raíz de queja presentada por la persona titular en relación a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Puçol a dos escritos presentados los días 29/12/2022 y 17/10/2023 en relación a complemento retributivo por la realización presencial de las funciones del puesto de trabajo durante el periodo de confinamiento por COVID-19.

Considerando que esta **falta de respuesta podría afectar al derecho a una buena administración en relación con el derecho a obtener una respuesta motivada y en un plazo razonable a las solicitudes que formulan**, en este caso, los empleados públicos en cuanto a los derechos retributivos que pudieran corresponderles, solicitamos del Ayuntamiento la emisión de informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaban la apertura del procedimiento de queja y, particularmente, sobre los motivos por los que no se había dado respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja y previsión del plazo para contestarlas.

Esta Resolución de inicio de investigación fue notificada al Ayuntamiento de Puçol el día 19/04/2024, iniciándose con ello el plazo de un mes para la emisión del informe.

Trascurrido este plazo, y **no habiendo recibido el informe solicitado**, dictamos **Resolución de consideraciones a la Administración el 24/05/2024**. En la misma señalamos la constatación de la falta de respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja y, con ello, la infracción del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), todo ello en el marco del derecho a la buena administración que ostentan los ciudadanos de conformidad al artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, señalamos la falta de colaboración del Ayuntamiento con el Síndic por no haber facilitado la información solicitada. Por todo ello, efectuamos las siguientes consideraciones:

1. Recordamos el deber legal de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja.
2. Sugerimos que, dado el tiempo transcurrido, de forma inmediata se diera respuesta expresa, completa, motivada y congruente a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja, mediante el dictado de las resoluciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan.

- Recordamos el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En esta Resolución de consideraciones indicábamos, además, que el Ayuntamiento de Puçol quedaba obligado a responder por escrito, en un plazo no superior a un mes, manifestando de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias que le efectuábamos, de forma tal que, de manifestar su aceptación, haría constar las medidas adoptadas para su cumplimiento y en el caso de que el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta debería justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. En otro caso, la no aceptación habría de ser motivada.

Esta Resolución de consideraciones **fue notificada al Ayuntamiento de Puçol el mismo 24/05/2024, sin que transcurrido el plazo de un mes antes aludido hayamos recibido la respuesta a nuestras consideraciones.** No obstante, cabe señalar que el mismo día del dictado de la Resolución de consideraciones el Ayuntamiento de Puçol emitió el informe solicitado con la Resolución de inicio de investigación, registrando su salida el 27/05/2024, fecha en la que fue recibido en esta institución. Dicho informe, que da respuesta a nuestra Resolución de inicio de investigación, es extemporáneo, pues debería haberse recibido a más tardar el 19/05/2024.

Dicho lo anterior, en este informe el Ayuntamiento de Puçol señala lo siguiente:

En contestación a su oficio de fecha 18 de abril de 2024, por la presente le comunico que el reclamante es conocedor que todo el personal del Ayuntamiento de Puçol trabajó durante la pandemia por COVID, muchos de ellos presencialmente y otros teletrabajando.

Desde esta Alcaldía, tal y como permite el artículo quinto del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, se asignó complemento de productividad por un rendimiento extraordinario relacionado con el COVID, a la Policía Local, y personal de Servicios Sociales, así como al personal que tuvo que dedicarse a acondicionar mercado, desinfección de vías públicas o emitir certificados de firma electrónica para que la ciudadanía pudiera relacionarse con la Administración de forma electrónica. Todo ello, de conformidad con los criterios aprobados por la representación sindical del Ayuntamiento, SPPLB, UGT y CCOO.

El resto de empleados que realizaron su trabajo, ya sea de forma presencial o teletrabajando no han percibido productividad alguna, es por ello, que carece de todo fundamento la petición formulada por el Sr. M.P.M, no procediendo su admisión a trámite, al haberse dedicado a realizar sus propias tareas como el resto del personal del Ayuntamiento, tal y como queda acreditado en sus escritos.

Tras su recepción, remitimos comunicación al Ayuntamiento con el siguiente contenido:

En fecha 27/05/2024 se ha recibido en esta institución informe en relación a la resolución de inicio de investigación de 18/04/2024, que les fue notificada el 19/04/2024.

Dicho informe ha sido presentado una vez superado el plazo concedido en la indicada resolución (de un mes), y además con posterioridad al dictado de la resolución de consideraciones de fecha 24/05/2024, notificada ese mismo día.

Sin perjuicio de lo anterior, sirva la presente para recordar que ese Ayuntamiento está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción de la resolución de consideraciones, manifestando en su respuesta, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la indicada resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Transcurrido el plazo de un mes concedido en la Resolución de consideraciones notificada el 24/05/2024, **no se ha recibido en esta institución el pronunciamiento del Ayuntamiento de Puçol relativo a la aceptación o no de nuestras recomendaciones o sugerencias**. Además, el informe que el Ayuntamiento nos ha aportado es explicativo del fondo del asunto, esto es, de los razonamientos de hecho y de derecho por los que considera aplicable un determinado marco jurídico. Sin que sea competencia del Síndic la de valorar, en supuestos como el que nos ocupa, el mayor o menor acierto de las decisiones y actuaciones administrativas, cabe recordar que el procedimiento de queja se inició por falta de respuesta a una solicitud o reclamación formulada por un empleado municipal, sin que en el informe recibido se indique, ni de su contenido se desprenda, que se haya facilitado **respuesta directamente a la persona promotora de la queja**, sin que ese traslado directo al interesado pueda quedar suplido por las actuaciones que desde esta institución pudieran realizarse.

Llegados a este punto se hace evidente que **desde el Ayuntamiento de Puçol no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 24/05/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quedando lesionado su derecho a la buena administración en relación con el derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada y en plazo razonable, dictada por el órgano competente y con expresión de los recursos que frente a la misma procedan, sobre las solicitudes, reclamaciones o recursos que formulen los ciudadanos ante las Administraciones Públicas, con especial incidencia en la relación de empleo público cuando quedan concernidos derechos propios de la relación estatutaria tales como los relativos a las retribuciones que, en su caso, hay derecho a percibir.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el **artículo 41.d)**, hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana